Año de 1904 — Martes 19 de Abril — Núm. 81

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para conmemorar el solemne acto de la proclamación en el día de hoy de Nuestra Señora de Monserrat como Patrona de los Somatenes de Cataluña, se crea una Medalla de bronce, según modelo aprobado, con pasador dorado y cinta de los colores nacionales.

Art. 2.° Esta Medalla se conferirá á los individuos de los Somatenes asistentes al acto referido, y á los demás que, sin haber asistido, lo soliciten.

Dado en Monserrat á diez de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta núm. 104.*)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1902, se dedujo ante el referido Juzgado, y á nombre de D. Manuel Herrero Sánchez, demanda de interdicto de recobrar contra D. Narciso Alvarez Velasco, alegándose en ella los siguientes hechos: que desde el 24 de Junio de 1897, en que la adquirió por compra á D. Juan Herrero, según escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad, se hallaba el demandante D. Manuel en la posesión quieta y pacífica, á título de dueño, de la siguiente finca: en el Concejo de Cabrales, pueblo de Carreña, y sitio rinconada de la Granja, un trozo de terreno en abertal, cabida siete áreas; linda: Este y Norte, carretera del Estado, Sur, río Casaño, y Oeste, río de la Ría; dentro de estos linderos se halla una casa habitación de nueva planta, construída por D. José Bueno, sin número de población, que mide 176 metros cuadrados, la cual linda: por derecha, izquierda y espalda, con el terreno que queda deslindado, y por el frente carretera del Estado; existiendo dentro de los mencionados linderos otra casa establo y pajar, la que linda: derecha ó izquierda con el terreno antes deslindado, espalda río Casaño, y frente carretera del Estado; que dentro de la finca deslindada y pegante á la pared Oeste de la casa principal descrita, entre la pared de la bolera de la misma y la carretera del Estado, era cierto había un terreno en rampa que había sido quieta y pacíficamente poseído por los antecesores del D. Manuel Herrero en la propiedad, y por éste, habiéndolo tenido desde hacía más de dos años y medio ocupado con un gran montón de piedra de edificar, sin interrupción alguna, hasta el 7 de Junio anterior, en que el demandado D. Narciso Alvarez, por medio de operarios que, como *mineros*, trabajaban en una suya de carbón, mandó quitar y quitó gran parte de la piedra amontonada en dicho terreno, como unos diez carros, tirándola rodando al cauce del río de la Ría, algunas de las piedras muy grandes, de más de medio metro de altas, hecho con el que Alvarez despojó al demandante de la posesión y tenencia de la piedra y terreno expresados; que desde la esquina Noroeste de la bolera hasta la carretera, esto es, su base, existe un muro hasta flor de tierra en línea recta y dirección Norte Sur, que fué construído hace unos años por el entonces dueño antecesor del demandante en la propiedad de dicha finca, cuando la piedra de que se trata bastante al interior de ese muro hasta la pared Oeste de la casa; que así bien dicho montón de piedra estaba situado á más de ocho metros de distancia de la ribera del río de la Ría, y á más de dos y medio del puente de la carretera, al interior del terreno ó finca del demandante; y que dentro del año, á contar desde el acto constitutivo del despojo y á reserva de la acción penal que competa, se ejercitaba la acción de interdicto; terminando la demanda con la súplica procedente en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda, figura en los autos una certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cabrales en 1.° de Marzo de 1900, que dice así: «Dada cuenta de una instancia del Alcalde de barrio y vecinos de Carreña, en la que denuncian que por D. Manuel Herrero se interrumpió el tránsito que existía al lado Este del puente de Carreña para la bajada al río de la Ría y Casaño para lavar ropas, recogida de aguas y abrevadero, que desde mucho tiempo vienen aprovechando dichos vecinos, se acordó ordenar al denunciado D. Manuel Herrero disponga la desaparición inmediata de cuanto pueda perjudicar al tránsito, pues, de lo contrario, de no verificarlo, se pondrán operarios que lo verifiquen por su cuenta»:

Que apelado por el D. Manuel Herrero la providencia de la Alcaldía de Cabrales, por la que dicha Autoridad dió cumplimiento al acuerdo indicado del Ayuntamiento, después de sustanciado el recurso fué desestimado por el Gobierno de la provincia, que dejó subsistente la providencia recurrida, según figura en el expediente original, que se ha unido á los antecedentes remitidos:

Que estando sustanciándose el juicio de interdicto, el Gobernador de la provincia de Oviedo, de acuerdo con lo solicitado por el Alcalde de Cabrales y con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el interdicto propuesto se encamina á contrariar una providencia dictada por el Alcalde de Cabrales en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia; en que mientras por la Autoridad superior administrativa no se resuelva sobre la procedencia ó improcedencia de la determinación de la Alcaldía, esto es, si ha sido ó no ajustada á los preceptos administrativos, no pueden los Tribunales ordinarios anularlas por los procedimientos planteados ante el Juzgado de Llanes, y en que la prohibición legal de admitir interdictos contra este género de providencias es terminante, y á la Administración corresponde mantener ó no la presunta posesión, á favor del Municipio, del terreno de que se trata, mientras en juicio ordinario y utilizando los recursos que señala la Ley Municipal, no sea vencida. Citaba el Gobernador los artículos 72, 89 y 114 de la Ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que justificado por el actor que venía poseyendo la rampa ó porción de terreno, objeto del interdicto, desde 24 de Junio de 1897, y, por tanto, desde más tiempo del año y día antes del acuerdo de 1.° de Marzo de 1900, aún más aún, de la providencia del Alcalde de 3 de Junio, y al despojo consiguiente llevado á cabo en la noche del 6 de dicho mes y año, y aun prescindiendo de lo arbitrario y nulo que resultarían los expresados acuerdos, si, como expone la defensa del propio Alcalde demandado, fuese cierto que se reducen á las meras providencias de éste, sin el previo é indispensable acuerdo de la Corporación municipal, es obvio que por el mero ó simple lapso de tiempo transcurrido desde el acto de la supuesta usurpación atribuído al actor en Junio

de 1897, ó sea del plazo del año y día, ha perdido la Administración la facultad de ejercitar ante los Tribunales ordinarios la acción correspondiente; que en los autos se trataba de la acción civil ejercitada por el actor para recobrar la posesión de que ha sido despojado por el demandado bastante tiempo después del año y día de hallarse disfrutándola quieta y pacíficamente en virtud del contrato de compra expresado, era indudable que no podían ser de aplicación á este caso los artículos 72 y 89 de la Ley Municipal, que como excepción han de limitarse estrictamente á las usurpaciones recientes y de fácil comprobación á que se contraen, privilegio que les evita ejercitar la acción oportuna ante los Tribunales para recobrar lo que indudablemente y de una manera cierta venían poseyendo, pero no para lesionar un derecho genuinamente civil, al concedérselas en concepto tan absoluto que, desconociendo los principios consignados en la Constitución, Ley de Expropiación y Código civil, que se han de reconocer y guardar, pudiera alcanzar á alterar un estado posesorio creado de antiguo á favor de un particular, á quien nadie podría despojar sino con sujeción á los preceptos consignados en dichos Cuerpos legales; y que en tal concepto, y con arreglo al art. 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento civil, era incuestionable la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente Ley Municipal, según el cual, es, entre otros extremos, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, «así la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad, del pueblo, como también todo lo relativo á la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y establecimientos que de él dependan:»

Visto el art. 89 de la propia Ley, según el que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley»,

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Manuel Herrero Sánchez ante el Juzgado de primera instancia de Llanes:

2.° Que dicha demanda tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cabrales y de que en los Resultandos se hace mérito, el cual recayó sobre materia propia de su competencia;

3.° Que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y providencias de los Alcaldes en dichas materias no cabe utilizar la vía de interdicto, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 89 de la vigente Ley Municipal;

4.° Que esto no obsta para que si la parte interesada se sintiera lastimada en sus derechos civiles como consecuencia del acuerdo susodicho, pueda hacerlos valer, pero en el modo y forma que las Leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Barcelona á once de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Los Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso dicen á este Ministerio, en 24 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Diputado Conde de Torre Vélez presentó ayer á la Mesa de este Cuerpo Colegislador el siguiente escrito:

«El Diputado que suscribe, ruega al Sr. Ministro de la Gobernación se sirva remitir á la Cámara los siguientes datos:

1.° Número total de acogidos y número total de fallecidos en cada Establecimiento de Beneficencia durante el último quinquenio;

2.° Número de acogidos y número de fallecidos durante el período de lactancia en cada Establecimiento de Beneficencia durante el último quinquenio;

3.° Atenciones que se han dejado de satisfacer por cada Diputación provincial y su importe durante el último quinquenio;

4.° Efectos que en la actualidad existen en almacén en toda clase de Establecimientos de Beneficencia, con su detalle y avalúo;

5.° Enseres, ropas y demás efectos que se considere de necesidad adquirir en cada Establecimiento de Beneficencia para atender al fin peculiar de cada uno, y diferencia que resulte de su comparación con el menaje, ropa, etc., en la actualidad en cada uno de dichos Establecimientos existentes.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno se reclamen á la Diputación provincial con toda urgencia y se remitan á este Ministerio en el plazo de veinte días los datos mencionados en la preinserta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de.....

Debiendo celebrarse en esta Corte, á continuación del Congreso internacional de Arquitectos, el nacional para estudios y trabajos referentes á las localidades españolas, y siendo conveniente la asistencia á sus reuniones de todas aquellas personalidades de la carrera que desempeñan cargos oficiales y que pueden ilustrar las importantes materias que allí han de tratarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por los Presidentes de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se prorrogue á los Arquitectos provinciales y municipales que hayan venido al Congreso internacional el permiso para ausentarse de sus residencias oficiales por el plazo que duren las sesiones del referido Congreso nacional de Arquitectos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y traslado á las indicadas Autoridades. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 105)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Gabriel de la Muela, vecino de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que ingresó en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de dicha provincia, en 9 de Octubre de 1896, según resguardo núm. 153 de Intervención, con objeto de responder á la suerte que pudiera caber en el Reemplazo á su hijo Isidro de la Muela Villar, y resultando que éste fué comprendido en el alistamiento para el Reemplazo de 1899, y que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondió quedar como excedente de cupo, en cuya situación lleva más de dos años;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al recurrente las 2.000 pesetas de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904. —El General encargado del despacho, Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Antonio Molina Jiménez, vecino de Cabra, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Domingo Molina Alcalá, recluta del reemplazo de 1899, correspondiente á la zona de Osuna;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 194, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia citada en 30 de Agosto de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho, Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Vicente Alvarez Sánchez, vecino de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar como recluta del reemplazo de 1899, correspondiente á la zona de dicha capital;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 106, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia indicada en 15 de Noviembre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho, Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

(Gaceta núm. 104.)

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Eduardo Riesco Rodríguez, vecino de Somiedo, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Oviedo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1 500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 172, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada en 27 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904 —El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Alberto Miñambres Bayaer, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de dicha capital;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 492, expedida por la Delegación de Hacienda de la

provincia indicada en 12 de Agosto de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Valencia.

(*Gaceta núm. 108.*)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Consignado en el capítulo III, art. 2.° del presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental para el año 1904, un crédito de 250.000 pesetas para el servicio marítimo interinsular; y practicados por la Sección Colonial de este Ministerio los estudios necesarios para el planteamiento de dicho servicio, en forma que permita atender á la necesidad de mantener frecuentes comunicaciones entre los distintos puntos de aquellas Posesiones, así como entre ellos y la Península;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, previo su anuncio en la «Gaceta de Madrid», el día 1.° de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebre en la Sección Colonial de este Ministerio subasta pública para contratar el servicio de comunicaciones entre Santa Isabel y otros puntos de Fernando Póo, las demás Posesiones españolas del Golfo de Guinea y las Colonias extranjeras vecinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1904.—Rodríguez San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm 104.*)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas por varios Escribanos que sirvieron interinamente el cargo de algunos Juzgados de primera instancia, y las elevadas por los habilitados de Escribanos de Madrid y Barcelona, en solicitud de que se les declare determinados derechos, para formar parte del Cuerpo de Escribanos:

Considerando que los derechos concedidos á los Escribanos habilitados nombradas provisionalmente por los Jueces en los Reales decretos de 20 de Mayo de 1891 y 9 de Octubre de 1893, no han sido modificados por las disposiciones del de 5 de Febrero de 1903, puesto que al no hacer mención de ellos ni establecer disposición alguna en contrario, debe entenderse que los dejó firmes y subsistentes;

Considerando que sería contra equidad suponer que el mismo Real decreto de 5 de Febrero de 1903, que atendió con especiales beneficios á la nueva clase de Oficiales de Escribanos, á la vez de esto, sin embargo, por el mero hecho de pasar en silencio á los Escribanos habilitados á virtud de nombramiento judicial, habría despojado de los derechos que tuviera adquiridos al personal de esta clase, que ha acreditado prácticamente su competencia en el despacho de los asuntos judiciales, mediante pruebas iguales ó superiores á las exigidas á los Oficiales de Escribanos, y que además se halla adornado de títulos profesionales ó, por lo menos, con los requisitos del art. 25 del Reglamento de 10 de Abril de 1871:

Considerando, por todo esto, que no cabe en justicia interpretar el silencio en este particular del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 con el supuesto de que á esta clase de auxiliares de la Administración de justicia se les cerró la entrada en el Cuerpo de Escribanos en forma y modo de privarles de derechos adquiridos al amparo de las disposiciones legales vigentes:

Considerando que no puede decirse lo mismo respecto de los habilitados de Escribanos nombrados por los propietarios conforme al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Escribanos habilitados, nombrados provisionalmente por los Jueces, que á la publicación de esta Real orden llevasen tres años consecutivos desempeñando el cargo, tendrán el mismo derecho que los Oficiales de Escribanía para ocupar las vacantes de categoría de entrada que resulten por haberse declarado desiertos los turnos de traslación y oposición de las mismas fijados en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 á beneficio de los referidos Oficiales de Escribanías. Entre aspirantes de estas dos clases se determinará la preferencia por el mayor tiempo de servicios en el ramo.

2.° Que hasta la extinción de esta clase de Escribanos habilitados con derechos adquiridos anteriores á la publicación de esta Real orden, el turno de oposición del art. 10 del repetido Real decreto de 5 de Febrero de 1903 se entenderá mitad para la oposición directa y la otra mitad para la amortización de la clase de Escribanos habilitados que contasen seis años de servicio en el cargo, ó cuatro si reunieren la cualidad de Letrado, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 9 de Octubre de 1893.

La primera vacante que ocurra de Escribanías de entrada corresponderá al turno de amortización establecido en el párrafo anterior, y cuando llegue á declararse desierto alguno de estos concursos por falta de aspirantes en cuyo beneficio se conceden, se entenderá extinguida la clase y restablecida la normalidad de los turnos del art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

3.° Que tanto unas como otras vacantes se anuncien en su día por el Ministerio de Gracia y Justicia en la forma prevenida para los turnos de traslación en el art. 14 del citado Real decreto de 1903.

Y 4.° Que respecto á los habilitados de Escribanos nombrados por los propietarios conforme al art. 37 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, queden firmes y subsistentes los preceptos de la Real orden aclaratoria de 9 de Marzo de 1903, disponiendo al propio tiempo que se oiga el parecer del Consejo de Estado para acordar en su día lo procedente sobre las demás pretensiones que tienen formuladas relativas á su ingreso en el Cuerpo de Escribanos en determinadas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 104*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declaración, acerca de si los alumnos inscritos como oficiales en una asignatura pueden matricularse y ser admitidos al examen de enseñanza libre de otra asignatura en el mismo curso:

Visto el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública:

Resultando que, si bien está prohibida la simultaneidad en un mismo curso de ambos sistemas docentes, el oficial y el no oficial, por Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, de aplicarse rigurosamente, los alumnos del Conservatorio que se hallen en aquellas circunstancias se verían en el caso de tener que renunciar sus estudios oficiales para poder examinarse como de enseñanza libre de las asignaturas de Piano ó Violín, ó bien, para no perder aquel carácter ni dejar de pertenecer al Conservatorio, suspender el estudio de estas asignaturas:

Resultando que en las Universidades viene permitiéndose á los alumnos oficiales de una Facultad matricularse y examinarse como de enseñanza no oficial en otra Facultad distinta y en el mismo curso:

Considerando que, una vez establecido ese precedente, que sin duda responde á consideraciones y apremios análogos á los expresados en apoyo de su consulta por el Comisario Regio del Conservatorio, cuando se trata de Facultades distintas, como pueden conceptuarse en este caso las asignaturas de grado superior de Violín y de Piano; y

Considerando que de desestimar la justa demanda del Jefe de aquel Establecimiento docente habría de entorpecerse el mecanismo de la enseñanza en el mismo, con evidente perjuicio de los alumnos y sin ventaja para nada ni para nadie;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar compatible en el Conservatorio de Música y Declamación la matrícula y examen por enseñanza oficial y no oficial en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y diferente sección, quedando, no obstante, los alumnos sujetos á aprobar los tres últimos cursos de la asignatura como oficiales en el Conservatorio para optar á los premios que á éstos se otorgan al final de la carrera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto la instancia promovida por D. Gonzalo Sanz, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca, en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 14 de Noviembre último, por la que se declaró cesante del cargo de Director de dicha Escuela, y se le reponga en su destino, por entender era inamovible en el mismo como comprendido en la Real orden de 18 de Junio de 1900:

Oído el Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que el artículo 214 de la Ley de Instrucción pública de 1857 no dispone lo que se pretende, y que, aunque lo dispusiera, está taxativamente derogada en este punto por el Decreto, con fuerza de Ley, de 23 de Septiembre de 1858, única Ley hoy, pues no habiéndola posterior no ha podido ser derogada por Decreto ni Reales órdenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare amovible el cargo de Director de la Escuela Normal, y se desestime la pretensión del que lo fué de Salamanca, D. Gonzalo Sanz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 105.*)

AYUNTAMIENTOS

Piñor

Próxima la época de formar los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de territorial, por rústica y urbana, para el entrante año de 1905, se hace saber á los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones en papel competente con todos los demás comprobantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, hasta el 15 de

Mayo próximo, conforme á las disposiciones vigentes.

Piñor 12 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Moure.

Petín

En cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890, desde el 10 al 20 del actual estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas de electores que dicho artículo determina, á fin de que puedan de ellas enterarse los electores y producir por escrito ó de palabra cuantas reclamaciones consideren procedentes, las cuales serán resueltas por esta Junta municipal del censo el dia 20 del presente mes en la sesión que en la Sala capitular de este Ayuntamiento tendrá lugar al efecto.

Petín 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Castor Blanco.

Merca

Don Manuel Casas González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: que en el dia de la fecha se han expuesto al público en esta Consistorial, las listas prevenidas en el artículo 12 de la Ley de 26 de Junio de 1890, las cuales permanecerán fijadas hasta el 20 del corriente mes, en que habrá de reunirse la Junta municipal del Censo electoral en esta Sala de sesiones para oir y resolver en sesión pública, cuantas reclamaciones se hagan, sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo documentos y no otra prueba que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo lo demás prevenido en el art. 13 de la indicada Ley.

Merca 10 de Abril de 1904.—Manuel Casas.

Amoeiro

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 de la Ley electoral, desde hoy hasta el 20 del actual inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de electores que el mencionado artículo señala, á fin de que puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que consideren justas, las cuales resolverá la Junta en su sesión del expresado día 20.

Próxima la época en que debe procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial y año próximo de 1905, se invita á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteración en sus riquezas, presenten las declaraciones de alta y baja, acompañadas de cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Amoeiro 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Cualedro

Con el fin de formar en la época reglamentaria los respectivos apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este municipio para el año venidero de 1905, se previene á los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 de Mayo próximo, y á los cuales acompañarán los documentos que acrediten haberse satisfecho el impuesto á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, así como tampoco de transcurrido dicho plazo.

Cualedro 17 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Perez.

Sandianes

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros comprendidos en el reparto del año actual que hubiesen hecho compras, ventas, permutas, adquirido herencias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia, los partes de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza durante el actual, acompañando los documentos y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamación alguna.

Sandianes 18 de Abril de 1904.—El Alcalde Vicente Fernández.

Pereiro de Aguiar

Se invita á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros que tengan bienes en este distrito municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza rústica imponible, presenten en todo el mes actual la correspondiente instancia y documentos traslativos de dominio con la nota de haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de que puedan figurar en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de territorial del próximo año de 1905.

Pereiro de Aguiar Abril 11 de 1904.—El Alcalde, Alonso Blanco.

EDICTOS MILITARES

Don José Lamela García, Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Dionisio Pérez Sueiro, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en la calle de la Paz, número 27.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia.

Orense 13 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—Ante mi: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de Dionisio Pérez Sueiro, hijo de Luis y de María, natural de Pombar, parroquia de San Esteban, Ayuntamiento de Nogueira, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Pombar, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 24 de Abril de 1878, de oficio labrador, edad 25 años 11 meses 9 dias, Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros. Sus señas son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño. Señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 13 de Abril de 1904.—El Juez Instructor, José Lamela.—El Secretario, Emilio Merino.

JUZGADOS

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez, zapatero, que vivió en casa de un tal Asunción, sita en la Alameda de esta capital, hoy ausente en ignorado paradero á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo de esta indicada ciudad con objeto de declarar como testigo en el sumario que instruzo sobre lesiones á José Gutiérrez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á catorce de Abril de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

IMP. LA EDITORIAL